ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102.

N.I.G.: 2906745320220001604.
Procedimiento: Procedimiento Abreviado 183/2022. Negociado: C
Actuación recurrida: Desestimación presunta por silencio administrativo del Recurso de Reposición interpuesto con fecha 27 de agosto de 2019 ante el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA

De: SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS INMOBILIARIA, S.L.
Procurador/a:
Letrado/a: ANA GARCIA GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA
Procurador/a:
Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

AUTO N.º 18/2023

En Málaga, a 21 de febrero de 2023

HECHOS

PRIMERO.- Por la letrada Sra. Ana Garcia Garcia, en nombre y representación de SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS INMOBILIARIA S.L, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del Recurso de Reposición interpuesto por mi mandante con fecha 27 de agosto de 2019 frente a las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga por el concepto de Impuesto
municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en relación a los inmuebles con referencia catastral 4691203VF0649S0028DI, 4691203VF0649S0220AY,

Es copia auténtica de documento electrónico

4691203VF0649S0157DI y 4691203VF0649S0321GP.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, conforme a las normas del Procedimiento Abreviado, aportado el expediente administrativo, se presentó escrito por la representación procesal de la Administración demandada comunicando la estimación del recurso de reposición cuya desestimación presunta constituye el objeto del presente recurso, habiéndose producido así una satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Dado traslado de lo anterior a la parte recurrente a fin de que hiciera las alegaciones que tuviera por conveniente se presentó escrito negando la concurrencia de satisfacción extraprocesal por cuanto se dice que en el recurso se interesaba no solo la declaración de nulidad de las liquidaciones impugnadas, sino también la devolución de la cantidad abonada en concepto de IIVTNU, mas los intereses de demora correspondientes desde el día de su pago hasta el día en que se proceda a su efectiva devolución, sin que la Administración demandada haya procedido a la devolución de dichas cantidades.

CUARTO.- Puesto de manifiesto por la recurrente un error en la numeración de la liquidación objeto de recurso a que se refería la resolución expresa que estimaba el recurso de reposición se dió traslado al Ayuntamiento demandado quien remitió resolución por la que se subsanaba el error material referido, remitiendo asimismo justificante de pago.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 76 de la LJCA que "1. *Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho".

SEGUNDO.- En el presente supuesto, aun cuando la recurrente se oponga a la existencia de satisfacción extraprocesal, la misma debe reconocerse y declararse y ello por cuanto, de la documental aportada por el Ayuntamiento demandado, consistente en resolución de 21 de septiembre de 2022 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto el 19 de marzo de 2019, en la que se estima dicho recurso se constata que, la liquidación cuya declaración de nulidad se pretendía en el presente recurso contencioso-administrativo ha sido declarada por la Administración al estimar el recurso de reposición y en lo que respecta a la pretensión de devolución de la cantidad abonada por dicha liquidación, se acuerda, en la misma resolución el inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, habiéndose acreditado ademas documentalmente por el Ayuntamiento la devolución de la cantidad de 10.911,74 euros.

En cualquier caso, conviene recordar que no es presupuesto necesario, para entender que se haya producido la satisfacción extraprocesal, que la devolución se haya realizado con carácter previo al archivo del procedimiento por tal motivo, máxime teniendo en cuenta que, en caso de que la Administración no cumpla con lo acordado en la referida resolución de 21 de septiembre de 2022, se

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

podrá acudir a la vía de la inactividad de la Administración, o incluso de la ejecución del acto administrativo, lo que conllevaría una imposición de costas a la Administración por su temeridad manifiesta.

De este modo, en base a lo expuesto, y no siendo la resolución contraria al ordenamiento jurídico, procede acordar la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal.

TERCERO.- En materia de costas, el art. 76 LJCA no prevé nada en relación a las costas en los supuestos de satisfacción extraprocesal, por lo que debe ser de aplicación lo dispuesto en el art. 22 LEC con carácter supletorio.
En el caso de autos procede la imposición de costas a la Administración demandada dada la excesiva demora en la resolución de la solicitud del recurrente.

Impuestas las costas a la administración demandada procede limitar estas a la cantidad máxima de 700 euros, vista la cuantía del procedimiento y la fase procesal en el que se encontraba al tiempo de producirse la satisfacción extraprocesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

DECLARO terminado el presente procedimiento por satisfacción extraprocesal, debiendo archivarse el presente recurso y devolverse el expediente administrativo a la Administración demandada, con imposición de las costas a la Administración demandada, con el limite máximo de 700 euros.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución, haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en un solo efecto, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 LJCA). Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieren exentas, deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de recurso de apelación contra sentencia o auto que ponga fin al proceso o impidan su continuación y 25 si se tratara de recurso de súplica) en la cuenta de este Juzgado, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Así lo acuerda y firma, Doña Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Málaga.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico